

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos a los Contratistas en situación de reserva, con arreglo al párrafo 3.º del artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908, los beneficios que para los Capitanes de navío establece en sus párrafos a), b) y c) la base 8.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1918.—Página 450.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto determinando en qué clase de asuntos ha de tener intervención la Asesoría jurídica de este Ministerio, a cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado.—Páginas 450 y 451.

Otro autorizando a la Universidad de esta Corte para otorgar el título de Doctor honoris causa por servicios eminentes prestados a la cultura pública.—Páginas 451 y 452.

Otro nombrando Consejero de Instrucción pública a D. Antonio Simonetti y Zabalegui, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 452.

Otro ídem Vocal de la Comisión permanente de Pesas y Medidas a don José Rodríguez Carracedo.—Página 452.

Otro aprobando en principio el proyecto relativo a la continuación de las obras del Museo provincial de Bellas Artes de Jaén, redactado por el Arquitecto D. Antonio Flórez de Urdampilleta.—Página 452.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 452 y 453.

Ministerio de Hacienda

Real orden ampliando la habilitación de la Aduana de La Línea para la importación de automóviles y motocicletas.—Página 453.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente incoado a petición de doña María del Pilar Puñol, Maestra de la Escuela Nacional de Castellar del Riu (Barcelona), sobre cambio de la época de vacaciones.—Página 453.

Otra disponiendo se aplazase la convocatoria del concurso general de traslado hasta tanto se ultime la revisión del Escalafón general; que se estimen las reclamaciones que se indican contra el anuncio de vacantes; modificando la relación de vacantes en la forma que se publica, y declarando que la relación de vacantes ya modificada se reserva íntegra al futuro concurso.—Páginas 453 y 454.

Otra disponiendo se restablezca en todo su vigor el artículo 2.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, y que se desestimen todas las solicitudes de inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad que se hayan presentado y se presenten en lo sucesivo.—Página 454.

Otra disponiendo se anuncie al turno previo de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de

la Universidad de Sevilla.—Página 454.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden autorizando la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco, con arreglo a las condiciones que se publican.—Páginas 454 a 456.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 456.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.—Página 457.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Anulando, por haber sufrido extravío, el nombramiento de primer Maquinista naval de la Marina mercante expedido a favor de D. Juan Manuel García Iglesias.—Página 458.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes.—Página 458.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Prorrogando por quince días la licencia que por enfermedad se halla disfrutando D. Enrique García de la Serna y Ponce de León, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos.—Página 459.

Sección de Telégrafos.—Traslados de funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.—Página 459.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Admitiendo a D. Valeriano García Herrero la renuncia que ha presen-

tado del cargo de Profesor transitorio de entrada de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera.—Página 459.

Resolviendo el expediente instruido a instancia de D. José Samper Bellver solicitando validez para cursar los peritajes industriales del examen de ingreso aprobado en Escuela Normal.—Página 459.

Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 459.

Dirección general de Primera enseñanza.—Declarando desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de Taquigrafía-Mecanografía de las Escuelas especiales de adultas de Barcelona.—Página 460.

Idem id. id. anunciando para proveer la plaza de Profesora de Dibujo geométrico y artístico, vacante en las Escuelas especiales de adultas de Santiago, Salamanca y Valencia.—Página 460.

Resolviendo el expediente incoado por D. Ramón Molina Alcántara, Maestro de Ardanaz de Izagaonda (Navarra), solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, su traslado a la Escuela vacante del Grupo escolar Bergamín, de Málaga.—Página 460.

Yombrando, en virtud de concurso de traslado, a D. Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Primera ense-

ñanza de la provincia de Ciudad Real. Página 460.

Concediendo tres meses de licencia a doña Idefonsa López Vilar, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.—Página 460.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid.—Programa de premios para el concurso del año 1921.—Página 460.

Anunciando las Memorias que han sido presentadas a los concursos ordinarios de premios de 1918 y 1919.—Página 461.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Lista de señores Académicos que tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador.—Página 461.

FOMENTO.—Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.—Resolviendo los recursos de alzada interpuestos por el Ingeniero Director de las fábricas de gas y electricidad que la Sociedad Lebon y Compañía tiene establecidas en Almería, por el Presidente y Secretario del Circulo Mercantil e Industrial y por D. Fausto Lagasca y Rull, contra diversos extremos de los contenidos en la resolución dictada por el Gobernador civil de Almería en 20 de Febrero de 1917 en expediente que se menciona.—Página 461.

Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones y Señales marítimas.—Distribución de

cantidades para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros durante el cuarto trimestre del año económico 1919-20.—Página 464.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ANUNCIOS OFICIALES del Lloyd Naval Español; Sindicato Nacional de Maquinario Agrícola; Banco de Castilla; Sindicato Asturiano del puerto del Musel; Banco de España (Madrid); Banco Hispano Colonial; Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid; Banco Hispano Americano, y Banco Agrícola Comercial.

ANEXO 2.º — EDCITOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE MARINA. — Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Sevilla, correspondientes al año 1921. INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Septiembre próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las idem idem durante el mes de Septiembre del año anterior.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, Pliegos 32 y 33

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para que presente a las Cortes un proyecto de ley haciendo extensivos a los Contralmirantes en situación de reserva, con arreglo al párrafo tercero del artículo 5.º de la ley de 7 de Enero de 1908, los beneficios que para los Capitanes de navío establece en sus párrafos a), b) y c), la base octava del Real decreto de 1.º de Julio de 1918, que declara de inmediata aplicación en Marina algunos preceptos de la ley de 29 de Junio anterior.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MANUEL DE FLÓREZ.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Apreciada la necesidad de que un organismo jurídico informase en derecho sobre las múltiples y complejas cuestiones a que dan origen los servicios de Instrucción pública y Bellas Artes, se creó la Asesoría jurídica de este Ministerio a cargo de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, estableciéndose las normas a que había de ajustarse en su funcionamiento por Real orden de 13 de Junio de 1911.

El desarrollo de sus funciones durante los años desde entonces transcurridos ha venido a confirmar la necesidad a que su creación obedeció, llegándose hasta encargarla del despacho de los asuntos de una sección de este Ministerio, como ocurrió por Real orden de 10 de Julio de 1918, que puso a su cargo la de fundaciones benéfico-docentes e investigación de bienes de enseñanza, teniendo en cuenta el carácter

jurídico de la mayor parte de estos asuntos, que en muchos casos requieren el informe de la Asesoría jurídica y a fin de simplificar trámites.

Cada día son, por otra parte, más numerosas las instancias en las que los reclamantes solicitan se oiga a esta dependencia como trámite previo a la resolución de sus peticiones, siendo el apuntado un motivo más para que se regule de un modo definitivo la intervención de la Asesoría en todos aquellos expedientes en los que el informe en derecho puede esclarecer la cuestión debatida.

Al publicarse el Reglamento de procedimiento administrativo y de régimen interior de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 30 de Diciembre de 1918, en cumplimiento de lo que preceptúa la primera de las disposiciones especiales de la ley de 22 de Julio anterior, se incluye en el capítulo 3.º, artículo 21, la Asesoría jurídica, a cargo de funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, como Centro superior consultivo que informe en derecho en cuantas cuestiones sometidas a la legislación general, y no exclusivamente a la de Instrucción pública, tengan entrada en el departamento, y si bien parece que varió el régimen establecido por la Real orden de 10 de Julio de 1918 para los asuntos de fundaciones benéfico-docentes, al decir que la Asesoría había de fun-

cionar con absoluta independencia de las Secciones y Negociados, reconoció como necesario el informe en todos ellos, subsistiendo, por tanto, las razones que inspiraron aquella disposición, y a la que de hecho se viene desde entonces dando cumplimiento.

Para desenvolver las disposiciones del citado artículo 21 es necesario detallar en qué clase de asuntos ha de ser consultada como tal Asesoría y cuál ha de ser su misión por lo que se atañe al ramo de instituciones benéfico-docentes, y al hacerlo, nada más acertado que atenerse a lo dispuesto en los precedentes de que queda hecha mención.

Esta necesidad ha sido también apreciada en los Reales decretos de 9 de Enero de 1918, organizando la Asesoría jurídica del Ministerio de la Gobernación, y el de 18 de Febrero de 1919, por lo que se refiere al de Fomento, y así como en ellos se introduce la novedad de hacer extensiva la facultad de Asesoramiento a las Abogacías del Estado de las provincias cuando las Autoridades de dicho orden lo estimen conveniente, así también en este proyecto de Decreto, que se somete a la aprobación de V. M., se contiene análoga atribución en cuanto a los servicios dependientes de este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Febrero de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

NATALIO RIVAS

REAL DECRETO

Conformádome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a cargo de individuos de la escala activa del Cuerpo de Abogados del Estado, será el Centro superior consultivo que informe en derecho en cuantas cuestiones se le sometan, y funcionará a las órdenes inmediatas del Ministro, Subsecretario y Directores generales.

Continuará también la Asesoría jurídica encargada del despacho de los Servicios de la Sección quinta de este Ministerio, denominada "Fundaciones de Enseñanza".

Art. 2.º Será inexcusable su informe:

a) En los incidentes sobre justifi-

cación de la personalidad de los interesados o reclamantes, cuando ésta se haga por documento público.

b) En la constitución, modificación y cancelación de toda clase de fianzas, ya sean prestadas para garantizar el desempeño de cargos o para la ejecución de obras y servicios dependientes de este Ministerio.

c) En la formación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios públicos, cuya adjudicación corresponda al Ministro, y en los de subastas para contratar las mismas cuando se haya formulado alguna protesta contra la adjudicación provisional.

d) En los expedientes sobre inteligencia, cumplimiento, rescisión y efecto de toda clase de contratos de obras y servicios públicos del Ministerio y de los diversos Centros que de él dependen.

e) En las cuestiones jurídicas a que cede lugar la aplicación de la ley de Propiedad intelectual.

f) En las competencias que se susciten entre las diferentes oficinas y funcionarios que constituyen la Administración Central, con los Tribunales de Justicia o Autoridades de otros Ministerios.

g) En los expedientes que se incoan para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, a fin de que el representante de ésta interponga contra ellas las demandas correspondientes en la vía contencioso-administrativa.

h) En las peticiones de autorización que formule el representante de la Administración ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo para allanarse a las demandas que contra aquélla se dirijan o para consentir la suspensión de efectos de las resoluciones reclamadas y también para desistirse de las demandas a nombre de la misma Administración.

i) En las cuestiones relativas al ejercicio de acciones de índole civil o criminal, a nombre del Estado, antes de remitir el expediente a la Dirección general de lo Contencioso, según lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y en el 9.º del Reglamento orgánico de dicha Dirección de 27 de Enero de 1920.

j) En los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza.

k) En los expedientes sobre aceptación de herencias y legados en que tuviera interés el Ministerio o cualquier Centro dependiente del mismo.

l) En todos aquellos casos en que

los reclamantes soliciten expresamente el informe de la Asesoría.

Art. 3.º Fuera de los casos comprendidos en el artículo 2.º, el Ministro, el Subsecretario y los Directores generales pueden pedir dictamen a la Asesoría jurídica cuando a su juicio convenga tenerlo en cuenta para alguna resolución, sea de trámite o definitiva.

Art. 4.º Los Negociados y Secciones, al proponer al Ministro, al Subsecretario y Directores generales la resolución que entiendan procedé en cada asunto, expresarán a la vez que, antes de dictarse aquéllas, se oiga a la Asesoría jurídica, cuando el dictamen de ésta sea preceptivo.

Art. 5.º El informe de la Asesoría se extenderá por escrito, acomodándose a las prescripciones del Reglamento de 30 de Diciembre de 1913.

Art. 6.º En las resoluciones se consignará haber sido oída la Asesoría, cuando dicho trámite sea preceptivo.

Art. 7.º En los expedientes cuya resolución corresponda en primera o única instancia a los Rectores, Gobernadores de provincia o cualquiera otra autoridad dependiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, podrá reclamarse por ella el informe de la Abogacía del Estado en la provincia respectiva.

Art. 8.º Como encargada de la Sección de Fundaciones de Enseñanza, tendrá la Asesoría jurídica todas las obligaciones y derechos que para las demás del Ministerio preceptúa el Reglamento de 30 de Diciembre de 1918, entendiéndose derogadas cuantas disposiciones del mismo sean contrarias a lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio a seis de Febrero de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

NATALIO RIVAS.

EXPOSICION

SEÑOR: En los proyectos de Estatutos que han de regir la vida universitaria, figura, entre otros particulares, el relativo a conferir títulos honoríficos las Facultades o la Universidad, por servicios meritísimos en pro de la cultura pública.

Han llegado a este Ministerio iniciativas muy dignas de ser favorablemente acogidas, y descando al Ministro que suscribe atenderlas en lo que a él corresponde, no retardando el que puedan conferirse tales distinciones a título excepcional, se permite someter

En la aprobación de V. M. el adjunto
proyecto de Decreto.
Madrid, 6 de Febrero de 1920.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
NATALIO RIVAS.

REAL DECRETO

Conformándose con las razones ex-
puestas por el Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Universidad de Ma-
drid queda autorizada para otorgar el
título de Doctor *honoris causae* por ser-
vicios eminentes prestados a la cultura
pública.

Art. 2.º Hasta que la Universidad se
rija por su Estatuto, la concesión del
título se hará, por delegación del Mi-
nisterio de Instrucción pública y Bellas
Artes, por el Rector, en virtud de pro-
puesta razonada aceptada al menos por
cuatro quintas partes de votos del
Claustro de la Facultad respectiva y
acuerdo del Consejo universitario.

Dado en Palacio a seis de Febrero de
mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instruc-
ción pública y Bellas Artes.

Vengo en nombrar a D. Antoni Si-
monena y Zabalegui, Catedrático de la
Facultad de Medicina de la Universi-
dad Central, Consejero de Instrucción
pública, como comprendido en el nú-
mero 2.º del artículo 6.º del Real decre-
to de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a seis de Febrero de
mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

En atención a las circunstancias que
concurren en D. José Rodríguez Ca-
rracedo,

Vengo en nombrarle Vocal de la Co-
misión permanente de Pesas y Me-
didas.

Dado en Palacio a seis de Febrero de
mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS.

De conformidad con lo propuesto
por el Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes, de acuerdo con el Con-
sejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Informado favorable-
mente por la Junta facultativa de
Construcciones civiles el proyecto re-
lativo a la continuación de las obras
del Museo provincial de Bellas Artes
de Jaén, redactado por el Arquitecto
D. Antonio Flórez Urdapilleta, para
terminación del edificio, con un presu-
puesto de contrata que asciende a la
suma de 523.101,14 pesetas, se dispone
su aprobación en principio por la ex-
presada cifra, en cumplimiento de lo
preceptuado en el artículo 27 del Real
decreto orgánico del referido servicio
de Construcciones de 4 de Septiembre
de 1908.

Art. 2.º La ejecución del proyecto
se acomodará al procedimiento de su-
hasta, aplicándose los preceptos del ar-
tículo 67 de la ley de Contabilidad de
1.º de Julio de 1911, para su división en
anualidades en los términos que per-
mitan las consignaciones del presu-
puesto del Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a seis de Febrero de
mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
NATALIO RIVAS

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia pro-
movidada por el soldado del 14.º Regi-
miento de Artillería Pesada, Manuel
Durán Corral, en solicitud de que le
sean devueltas 500 pesetas de las 1.500
que ingresó para la reducción del tiem-
po del servicio en filas, por tenerlas
abonadas de más,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer que de las 1.500 pesetas de-
positadas en la Delegación de Hacienda
de la provincia de Pontevedra, se
devuelvan 500, correspondientes a la
carta de pago número 80, de orden ex-
pedida en 1.º de Agosto de 1919, que-
dando satisfecho con las 1.000 restan-
tes el total de la cuota militar que se-
ñala el artículo 267 de la referida ley,
debiendo percibir la indicada suma el
individuo que efectuó el depósito o la
persona apoderada en forma legal, se-
gún dispone el artículo 470 del Regla-
mento dictado para la ejecución de la
ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4
de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la 7.ª Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia pro-
movidada por el soldado del Regimiento
Cazadores de Calatrava, 30 de Caballe-
ría, Teófilo Alcalá Villanueva, en soli-
citud de que le sean devueltas 250 pe-
setas de las 500 que ingresó para la re-
ducción del tiempo del servicio en filas
por tener concedidos los beneficios del
artículo 271 de la vigente ley de Reclu-
tamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer que de las 500 pesetas depósi-
tadas en la Delegación de Hacienda de
la provincia de Valencia, se devuelvan
250, correspondientes a la carta de pago
número 72, expedida en 3 de Junio de
1918, quedando satisfecho con las 250
restantes el total de la cuota militar
que señala el artículo 267 de la referida
ley, debiendo percibir la indicada suma
el individuo que efectuó el depósito o
la persona apoderada en forma legal,
según dispone el artículo 470 del Re-
glamento dictado para la ejecución de
la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4
de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la sexta Re-
gión.

Excmo. Sr.: Vista la instancia pro-
movidada por el soldado del Regimiento
Infantería de Covadonga, número 40,
Ignacio González y González, en soli-
citud de que le sean devueltas 1.000
pesetas de las 2.000 que ingresó para
la reducción del tiempo del servicio en
filas, y cuya cantidad tiene abonada de
más, por tener concedidos los benefi-
cios del artículo 267 de la vigente ley
de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido
disponer que de las 2.000 pesetas de-
positadas en la Delegación de Hacienda
de la provincia de Madrid, se devuel-
van 1.000, correspondientes a la carta
de pago número 76, expedida en 29 de
Julio de 1919, quedando satisfecho con
las 1.000 restantes el total de la cuota
militar que señala el artículo 267 de
la referida ley, debiendo percibir la
indicada suma el individuo que efec-
tuó el depósito o la persona apoderada
en forma legal, según dispone el ar-
tículo 470 del Reglamento dictado para
la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para
su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Vistas las diversas peticiones formuladas solicitando que se permita la importación, por la Aduana de La Línea, de automóviles, motocicletas y análogos;

Resultando que por Real orden de 20 de Junio de 1910 se autorizó a la Aduana citada para la expedición de pases especiales, exclusivamente utilizables para la importación o exportación temporal de carruajes, automóviles usados y los neumáticos de repuesto que conduzcan;

Considerando atendible lo solicitado toda vez que la importación temporal que actualmente disfruta puede convertirse en definitiva al no efectuarse la reexportación en el plazo concedido para realizarla y sin peligro para el Erario puede concederse la habilitación pedida, pues en la misma forma que se realizan actualmente los despachos de importación temporal pueden efectuarse en el régimen de importación general.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se acceda a lo solicitado, ampliando la habilitación de la Aduana de La Línea para la importación de automóviles y motocicletas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.

BUGALLAL

Señor Director general de Aduanas

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a petición de doña María del Pilar Pujol, Maestra de la Escuela Nacional de Castellar del Riu (Barcelona), sobre cambio de la época de vacaciones;

Resultando que dicha Maestra solicita que por hallarse la referida Escuela situada a una altura de 1.123 metros sobre el nivel del mar, y que para que

la enseñanza no sufra perjuicios durante los meses de Enero y Febrero, época de las grandes nevadas, que imposibilitan a los alumnos asistir a la Escuela, sean trasladados los cuarenta y cinco días de vacación de los meses de Julio y Agosto a los de Enero y Febrero, respectivamente, petición que informa favorablemente el Rectorado;

Visto el informe del Consejo de Instrucción pública, en cuyo dictamen, considerando que la petición formulada por la citada Maestra está fundada en justas razones, y que sería beneficioso para la enseñanza el cambio que propone de los meses destinados a vacaciones, opina que se informe al Ministerio, en el sentido de que debe accederse a lo solicitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se acceda a la petición de doña María del Pilar Pujol, Maestra de la Escuela de Castellar del Riu, debiendo fijar la Junta local de primera Enseñanza, de acuerdo con la Inspección, la fecha en que han de comenzar los cuarenta y cinco días de vacaciones en los meses de Enero y Febrero, quedando suprimidos los días de vacación de verano que fija la Real orden de 6 de Julio de 1888.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo Sr.: Por Orden de 23 de Octubre último, Gaceta del 30, y en cumplimiento del artículo 67 del Estatuto del Magisterio, se anunciaron con carácter provisional las Escuelas vacantes a proveer en concurso general de traslado; recibidas y estudiadas las reclamaciones, quedó listo el servicio a mediados de Noviembre, y se hubiera publicado la convocatoria con arreglo al artículo 71 del propio Estatuto, de no impedirlo la íntima relación que existe entre el concurso y el Escalafón.

Siendo éste el arranque de todos los derechos de los Maestros, mal puede ofrecer garantía de acierto al aplicarlo al concurso, por estar radicalmente transformado, merced a las dos leyes de mejoras de sueldo, a las sentencias del Tribunal Supremo y las obligadas alteraciones en los tres años que lleva de fecha el Escalafón.

Parece natural celebrar el concurso con Escalafón ya modificado y que responda a la verdadera situación del personal en la fecha que establece el Real decreto de 6 de Octubre, a fin de evitar

númerosas reclamaciones, más o menos justificadas, pero siempre difíciles de resolver en estricta justicia.

Justificado el aplazamiento, no quiere esto decir que se siga la adjudicación de plazas destinadas al concurso para servir privilegiados intereses de los menos con daño del interés general, las vacantes que ahora se señalan serán las mismas reservadas para el concurso.

En virtud de lo dicho,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto.

1.º Que se aplazase la convocatoria del concurso de traslado hasta tanto se ultime la revisión del Escalafón general.

2.º Que se estimen las reclamaciones contra el anuncio de vacantes de doña Julia Sánchez Navarro, doña María Luisa Arribas, doña Josefa Flores Jaén, doña Isabel Luengo, D. Mariano Záforas, D. Manuel Montilla, D. Angel Hernández Lázaro y la del Ayuntamiento de El Tejado (Salamanca), de acuerdo con el Estatuto, y que no procede, en cambio, atender las de doña Amalia Gutiérrez, doña Joacasta Ruiz, doña Isabel Pérez Resina, doña Concepción Marín, doña Inés de Zubeldía, don Bernardino Malvar, D. Alfredo Alesón, D. Bonifacio Pascual Ueberuaga, don Víctor Sagredo, D. Darío Pérez, don Alejandro Hernández Vidal y D. Julián Gonzalo Alanca, por ser contrarias a los artículos 65 y 67, del mismo Estatuto.

3.º Que de acuerdo con los partes de las Secciones administrativas a que se refiere el artículo 71 y con las reclamaciones atendidas, se modifica la relación de vacantes en la siguiente forma: Escuelas de Maestros. Albacete, se elimina Ossa de Montiel, Avila, se elimina Avila, Beneficencia, sustituyéndola por Avila, sección graduada de niños. Barcelona, se elimina Bagá, sección graduada, y la de Vilanova de San Castellón, se eliminan Castellón, Beneficencia, y Cinctorres, unitaria. Ciudad Real, se elimina la Escuela de Torre de Juan Abad y la de Valdepeñas, sección graduada. Coruña, se eliminan Bergondo, Mugia y Pindo-Carnota; se incluyen las de Outeiro, Ayuntamiento de Carnota, mixta, y Mañón, segunda mixta. Guipúzcoa, se elimina la de Alegria, unitaria. Logroño, se elimina la de Hornillos, unitaria. Lugo, se incluye la Escuela de Bao en Navia de Suarna. Madrid, se eliminan Cañanota, Málaga, se incluye la de Casares. Murcia, se elimina la de Cartagena, San Fulgencio, sección graduada, eillo Gisbert, Orense, se incluye Mugares-Toen, mixta, y Noalla San Cipriano, mixta. Oviedo, se eliminan Novella, Figuero-Castropol y San Ciriaco-Ilanueva. Se incluyen Bayres-Castropol, mixta. Ar

las Llanueva, niños, y Simanes, niños. Salamanca, se eliminan Aldeavieja de Tormes-Alba de Tormes, Gajates-Alba de Tormes, Monleras-Ledesma y Villaherros-Pañaranda. Soria, se elimina la Escuela de Soria, sección de la Escuela práctica graduada. Tarragona, se incluye la de Santa Bárbara, sección graduada. Toledo, se incluye Cilleros, unitaria. Valencia, se eliminan Cortes de Palló y Benituser. Zaragoza, se eliminan la de Almonacid de la Sierra, Montañana, unitaria, barrio de Zaragoza.

Maestras: Avila, se eliminan Hoyos-casero, Herrada de Pinares y Pascualcocho. Se incluye la de Junciana. Castellón, se incluye Arcs del Maestro. Ciudad Real, se incluye Santa Cruz de Mudela, auxiliaria. Se excluye la de Herencia. Coruña, se elimina Fene, unitaria. Lérida, se elimina la Escuela de Lérida, sección graduada de la Regencia; se incluye la de Viella. Logroño, se elimina Hornillo. Lugo, se incluye la Escuela de Navia de Suarna e Ider en Taboada, mixta. Madrid, se eliminan San Martín de Valdeiglesias y Canencia. Málaga, se elimina Melilla, auxiliaria de párvulos. Orense, se incluyen Murgares-Toen, mixta, y Noalla-San Cipriano. Oviedo, se elimina Villar de Ciervo-Piloria, mixta; se incluye Belmonte, capital del Concejo de Miranda. Salamanca, se eliminan Cabeza de Fra-montanos - Ledesma, Monleras - Ledesma, Retortillo-Ciudad Rodrigo, Valde-tacasa - Béjar. Santander, se incluye Santa María de Cayón. Sevilla, se incluye Sevilla, unitaria 10. Tarragona, se elimina Brazán, incluyendo en su lugar Albillana. Toledo, se elimina la de Recas, unitaria. Zaragoza, se eliminan Brea y Mara; se incluye Villamayor-Zaragoza, unitaria, barrio de Zaragoza.

4.º Que la relación de vacantes ya modificada se reserva íntegra al futuro concurso, prohibiéndose terminantemente desde esta fecha adjudicar ninguna plaza al reintegro a consortes ni a cualquier otro medio de excepción.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes elevadas a este Ministerio interesando la inclusión en las listas de Maestros interinos con derecho a Escuelas en propiedad;

Vistos los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 16 del Real decreto de 13 de Febrero

de 1919 y la instrucción 1.ª de la Real orden de 26 del citado mes y el artículo 164 del Estatuto general vigente;

Considerando que han transcurrido diez meses desde que terminó el plazo improrrogable para solicitar, y que la admisión sistemática e injustificada a todas luces, cualquiera que sea el pretexto que se alegue a estas alturas quebranta el precepto legal y produce una notoria complicación del servicio con la continua enmienda de las listas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se restablezca en todo su vigor el artículo 2.º del mencionado Real decreto de 13 de Febrero de 1919, y que se desestimen todas las solicitudes de inclusión que se han presentado o que se presenten.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en 19 de Mayo de 1919, por defunción de D. Antonio Leceta-Marzo, la Cátedra de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para proveerla se anuncie al turno previo de tralación a que se refiere el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 192

Ilmo. Sr.: Autorizada la exportación de 30.000 toneladas de arroz por la Real orden de fecha 14 de Noviembre último, divididas en dos grupos de 15.000 toneladas cada uno, y anulada la concesión de exportación de las 15.000 toneladas correspondientes al segundo grupo, que habría de ser compensada con la importación de trigo, se plantea el problema de determinar el régimen que convenga en definitiva adoptar respecto a la exportación de dichas 15.000 toneladas de arroz, ya que fué reconocida en principio por la citada Real orden, con cargo al sobrante de producción

que el avance estadístico de la cosecha calculaba en aquel entonces en unas 62.000 toneladas. Desde luego procede descartar el sistema de compensación por trigo; pues si bien las circunstancias del momento lo aconsejaba como más conveniente, dada la necesidad de provocar una rápida importación de dicho cereal para atender al abastecimiento del litoral, cubriendo el plazo que aún faltaba para la llegada del trigo argentino que el Gobierno tenía adquirido, puede actualmente prescindirse de este sistema; pues aparte de que se va logrando intensificar el transporte de aquel cereal, resulta de los antecedentes aportados al estudio de esta cuestión, que el trigo ofrecido a cambio de arroz procedía de cargamentos destinados libremente al mercado nacional, con independencia de toda operación de intercambio.

De otro lado, se han promovido reiteradas reclamaciones por parte de los cultivadores de arroz y de los Sindicatos y Asociaciones agrícolas, apoyadas por importantes organismos representativos de las regiones productoras, solicitando que se reserven exclusivamente para unos y otros la facultad de exportar las 15.000 toneladas de dicha gramínea, compensación que les es debida, teniendo en cuenta que en el concurso para la exportación del primer grupo de 15.000 toneladas de arroz a que se refiere el apartado primero de la Real orden de 14 de Noviembre antes citada, sólo hubo doce adjudicaciones a favor de los agricultores de las ochenta y nueve que se otorgaron, debido a que al exigirse como requisito previo para tomar parte en aquel concurso el depósito de un 10 por 100 de la cantidad solicitada en arroz blanco o elaborado, no fué posible a los elementos agrícolas formular en tiempo oportuno las correspondientes peticiones, porque en su mayor parte sólo poseían arroz en cáscara. Se alega, además, que dada la importancia y extensión que en las regiones productoras de arroz han adquirido los Sindicatos agrícolas, sería oportuno estimular su desarrollo y perfeccionamiento, puesto que con su actuación están llamados a prestar grandes servicios a la agricultura, suprimiendo intermediarios y favoreciendo la producción, base principal de la riqueza en las provincias de Levante. Sin embargo, al estimar admisibles en principio dichas aspiraciones no parece justo excluir en absoluto del concurso que se propone a los elementos comerciales e industriales, que representan también respetables intereses de la economía nacional.

Para armonizar debidamente las aspiraciones de los elementos agrícolas y las de los comerciantes e industriales, se fijan en 10.000 toneladas de arroz las que habrán de distribuirse entre los agricultores y Sindicatos, adjudicándose a estos últimos, cuando menos, 7.000 toneladas; reservando las 5.000 restantes a los comerciantes e industriales, que podrán así estimar atendidas sus demandas, si se tiene presente la mayor participación que obtuvieron en el anterior concurso. No cabe por ahora acceder a lo que por algunos se ha pretendido, de que se amplíe la cantidad de arroz a exportar; porque si bien es cierto que los datos definitivos de la cosecha acusan un sobrante de mayor importancia que el que se deducía de los datos provisionales que sirvieron de base para autorizar las 30.000 toneladas de arroz de que al principio se ha hecho mérito, la prudencia aconseja, sin embargo, dejar en reserva algunas partidas que habrán de destinarse a satisfacer acuerdos de carácter internacional y a cumplimiento de pactos de reciprocidad con determinados países, y porque es preferible proceder en forma regular y escalonada en las exportaciones de que se trata, para evitar perturbaciones en el mercado o dificultades en el normal abastecimiento.

Dentro de la orientación marcada se introducen algunas modificaciones respecto a las reglas seguidas en el anterior concurso y que tienden a limitar en lo posible las peticiones, subordinándolas, cuando se trate de agricultores o de Asociaciones agrícolas, a los dos tercios, cuando más, de las existencias que tuvieran declaradas con arreglo al Real decreto de 21 de Diciembre de 1917, y para todos los solicitantes se exige como condición general la de haber constituido previamente un depósito equivalente al 50 por 100 de la cantidad que se solicite exportar, acreditando tales depósitos por medio de acta notarial de presencia. Se da opción para que los depósitos puedan hacerse indistintamente en arroz en cáscara o en blanco, con objeto de que no tengan dificultades los agricultores para acudir al concurso, computándose 145 kilos de arroz en cáscara por cada 100 de arroz en blanco. Como complemento de todo esto se establece que las solicitudes habrán de enviarse en sobre cerrado y lacrado, cuya apertura se efectuará en día fijado ante una Junta en la que se da debida representación a las Cámaras agrícolas y de comercio respectivas, con lo cual sólo podrá saberse en aquel momento la

cuantía de las diferentes peticiones, evitándose con ello que éstas puedan formarse a última hora con propósito de obtener una mayor adjudicación y permitir, además, resolver en el acto y con acierto toda duda que se suscite acerca de la inclusión o exclusión de solicitantes promovida por el examen de los documentos aportados por los mismos.

Se fija en 70 pesetas la tasa de los 100 kilos de arroz blanco corriente, teniendo en cuenta el mayor aumento de los jornales y gastos de cultivo que han hecho insostenible la tasa señalada para la cosecha anterior. En cambio se mantiene en 62 pesetas el precio de igual unidad y clase de arroz en los depósitos constituidos a disposición de este Ministerio para distribuirlos como reguladores del mercado interior, haciendo llegar integra a los consumidores la diferencia que resulta entre ambos tipos de venta.

Finalmente, se limitan las aduanas por las cuales habrán de realizarse las exportaciones con objeto de que la inspección de éstas pueda llevarse a cabo más fácilmente, y se reserva al Gobierno la facultad de suspender las salidas ante un aumento inmotivado en las cotizaciones, o si lo exigiesen asimismo las necesidades del abastecimiento del país, e igualmente se le faculta para poder autorizar la exportación del arroz en cáscara si surgieran dificultades notorias para que los agricultores o Sindicatos pudieran elaborar el arroz que les fuera adjudicado en el concurso.

Con estas medidas se espera que quedarán atendidos los diferentes aspectos del problema y amparadas debidamente las necesidades del consumo.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, a propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que se autorice la exportación de 15.000 toneladas de arroz en blanco con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Diez mil toneladas se adjudicarán a los agricultores que sean productores de arroz y a los Sindicatos, Asociaciones o entidades agrícolas de las provincias productoras que se hubiesen constituido legalmente con un año de anterioridad a la fecha de la presente Real orden y que en sus Estatutos tengan establecida en alguna de sus Secciones, cuando menos, la responsabilidad solidaria y mancomunada de sus socios.

b) Las 5.000 toneladas restantes se distribuirán entre los comerciantes e

industriales que remieran las condiciones tributarias que exige la legislación vigente para poder exportar.

c) Las peticiones para tomar parte en el concurso se formularán por medio de instancia dirigida a este Ministerio, en la cual se expresará la cantidad de arroz que se desee exportar, acompañándose a la misma, como requisito general para todos los solicitantes, sea cual fuere su clase y condición, un acta notarial de presencia acreditativa de haberse constituido por el interesado un depósito de arroz en blanco o en cáscara (en la proporción de 145 kilos de este último por 100 kilos de arroz en blanco) equivalente al 50 por 100 de la cantidad que se solicite exportar, que quedará a disposición de este Ministerio, al precio de 62 pesetas los 100 kilos, en el lugar del depósito; haciéndose constar también en el acta, con todo detalle, el sitio y localidad en que se hallare almacenado el citado depósito.

d) Los agricultores productores de arroz deberán remitir además un certificado expedido por la Cámara Oficial Agrícola de la provincia, en el cual se acredite su condición de productor de arroz e igualmente certificación de la Junta provincial de Subsistencias por medio de la cual se justifique que, según las declaraciones juradas que en tiempo de la cosecha debió presentar el interesado, la cantidad que solicita exportar no excede de las dos terceras partes de las existencias de arroz que posea, deducidas las bajas declaradas. El agricultor, socio de algún Sindicato o entidad agrícola, que tome parte en el concurso, no podrá individualmente formular petición de exportación.

e) Los Sindicatos, Federaciones o Asociaciones agrícolas de las regiones productoras de arroz que deseen tomar parte en el concurso, elevarán además con sus instancias y acta notarial de depósito, certificado expedido por el Gobernador civil de la provincia, en el cual se compruebe que la entidad o Asociación correspondiente se constituyó legalmente con un año de anterioridad, por lo menos, a la fecha de la presente Real orden, y un informe de la Junta provincial de Subsistencias en el que se hará constar si, a juicio de ésta, las cantidades de arroz que se pretendan exportar no exceden de las dos terceras partes de las existencias que representan las aportaciones de los asociados que pertenecan a la entidad o Asociación respectiva.

f) Los industriales deberán incluir con los documentos a que se refiera el apartado e) los recibos de la cons

tribución correspondiente del último trimestre y certificación de la Cámara Oficial de Comercio de la provincia para acreditar que se dedican a la industria arrocera. Los comerciantes, por su parte, justificarán el hallarse al corriente del pago de la contribución correspondiente, que para los individuos ha de ser la fijada en el epígrafe 36 de la tarifa segunda de la industrial y de comercio.

g) Las instancias, con los documentos respectivos, se dirigirán a este Ministerio en pliego lacrado y certificado, haciendo constar en el sobre el nombre del particular o entidad solicitante y la indicación de referirse al "concurso para la exportación de arroz" y se admitirán en este Departamento hasta el día 28 del mes actual, a las doce de su mañana, en cuyo día y hora se hallará constituida una Junta presidida por el Subsecretario de este Ministerio, y de la que formarán parte dos Vocales nombrados por cada una de las Cámaras Agrícolas de Valencia y Tarragona, y otros dos designados por cada una de las Cámaras Oficiales de Comercio de dichas provincias, actuando de Secretario el Jefe del Negociado de Exportación de este Ministerio. Ante esta Junta se procederá a la apertura de los pliegos, examinándose las instancias y los documentos que las acompañen, a fin de determinar cuáles son las que reúnen las condiciones exigidas, desechándose las que no cumplan los requisitos prevenidos anteriormente. El acto será público y la Junta resolverá por sí en definitiva, por unanimidad o por mayoría de votos, todas las incidencias que puedan suscitarse acerca de la admisión o exclusión de las solicitudes.

Segundo. Una vez clasificadas las instancias admitidas al concurso procederá este Ministerio a la distribución de las 15.000 toneladas de arroz en la forma siguiente:

a) Diez mil toneladas a prorrata entre los Sindicatos, entidades agrícolas y cultivadores de arroz, pero asignándose a los Sindicatos o Federaciones un mínimo de 7.000 toneladas en el caso de que les correspondiera una cifra menor con arreglo a la proporcionalidad de las cantidades solicitadas en este concepto; y

b) La 5.000 toneladas restantes se distribuirán entre los comerciantes o industriales, también a prorrata, con arreglo a las cantidades solicitadas por los mismos.

Tercero. Se publicará en la GACETA DE MADRID la correspondiente relación con el pormenor de las cantidades solicitadas, las que se hubieren

adjudicado, los nombres de los interesados y las localidades en que se hubieren constituido los depósitos del 50 por 100 de arroz.

Quarto. La exportación de las cantidades de arroz adjudicadas habrá de realizarse precisamente por algunas de las Aduanas siguientes: Tarragona, San Carlos de la Rápita, Vinaroz, Valencia, Sagunto, Cullera o Gandía, y satisfará el gravamen de 25 pesetas por 100 kilos peso neto, entendiéndose reducido dicho gravamen en la misma cuantía del arbitrio que sobre la salida por los puertos de su provincia impongan o hayan impuesto, debidamente autorizadas, las Diputaciones provinciales, sin que la reducción pueda exceder en ningún caso de cinco pesetas por dicha unidad.

Quinto. También se liquidará al tiempo de realizarse los embarques el arbitrio de 0,10 pesetas por cada 100 kilos peso neto de arroz, para sufragar los gastos que originen la investigación y distribución de los depósitos.

Sexto. Si las cantidades de arroz que se adjudiquen a los solicitantes fuesen menores que las que éstos hayan pedido, se entenderán liberados los depósitos en la proporción correspondiente hasta quedar reducidos a una cifra igual al 50 por 100 de arroz blanco de la cantidad que les correspondía exportar. Cuando se tratase de depósitos de arroz en cáscara, los interesados se obligarán a transformarlo en arroz blanco, a disposición de este Ministerio, dentro del plazo de quince días, a contar del en que fueren requeridos para ello.

Séptimo. Este Ministerio, antes de autorizar las exportaciones de arroz de que se trata, llevará a cabo una comprobación de los depósitos, denunciándose las concesiones en el caso de resultar que dichos depósitos no responden en su cantidad a lo prevenido, o que el arroz de los mismos no es de calidad apropiada para el consumo, sin perjuicio de aplicar las sanciones penales que correspondan.

Octavo. Los depósitos serán distribuidos por este Ministerio a propuesta de las Juntas provinciales o especiales de Subsistencias, con objeto de regular el consumo en cada comarca y en forma de que, en todo caso, llegue íntegro al consumidor el beneficio que resulta de la diferencia entre el precio fijado al arroz de los depósitos y el de tasa del mercado libre.

Noveno. A medida que se vayan realizando las comprobaciones de los depósitos se irán cursando a la Dirección general de Aduanas las autoriza-

ciones de exportación correspondientes para que por dicho Centro directivo se transmitan a las Aduanas que los interesados hayan designado, y que habrán necesariamente de ser algunas de las que se enumeran en el apartado 4.º de la presente Real orden.

Décimo. La tasa para el arroz blanco de clase corriente será, a partir de la publicación de la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, de 70 pesetas los 100 kilos a pie de fábrica. Para determinar la tasa que ha de corresponder en los sitios de venta se adicionarán a dicha cifra los gastos de transporte, valor de los envases y el beneficio industrial, que no podrá exceder del 10 por 100.

Undécimo. Si por cualquier causa se suscitaren dificultades insuperables para que los agricultores o los Sindicatos o Federaciones agrícolas puedan realizar la exportación de arroz en blanco, podrá este Ministerio autorizarles para que tales exportaciones se hagan en arroz en cáscara, computándose a este fin 145 kilos de este arroz por cada 100 kilos de arroz elaborado.

Duodécimo. El Gobierno podrá acordar suspender las exportaciones de arroz a que se refiere esta Real orden, si las necesidades del abastecimiento nacional o la elevación inmotivada en las cotizaciones del mismo así lo aconsejaren, quedando sin efecto la suspensión tan pronto como se restableciera la normalidad en los mercados; y

Décimotercero. El plazo para la exportación de arroz a que se refiere la presente Real orden terminará el 30 de Junio próximo, y hasta esa misma fecha no se cancelarán los depósitos constituidos a disposición de este Ministerio, que no hubiesen sido utilizados por el mismo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1920.

TERAN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Dolores Hernández, ocurrido en Puerto Cabello el 30 de Noviembre próximo pasado.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario. Emilio de Palacio.

El Encargado de Negocios de España en Bogotá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Abdón Vidiella y Balat, bajo testamento ológrafo, que está depositado en este Ministerio y se entregará a los interesados en la herencia, previo mandamiento judicial, para que puedan gestionar su inmediata protocolización.
Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Consulado general de España en Amberes, participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Antonio Valenzuela, natural de San Miguel (Valencia), de treinta años de edad, ocurrido en el Hospital de aquella población.

Madrid, 2 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Francisco Méndez García y Domingo García, ocurridos en Noviembre último pasado a bordo del vapor correo *Alfonso XIII*.
Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Julia Blanco, Dolores Ruiz y Soledad Olivares, fallecidas en el vapor correo *Infanta Isabel*.

Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en Panamá participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Manuel Blanco Decampe, ocurrido a bordo del vapor *P. de Sarrástegui* el 11 de Noviembre próximo pasado, durante la travesía de la Habana a Colón.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en Caracas participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español José de Casas, acaecido el 13 de Agosto del año próximo pasado.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Mateo Arizandi Arbaiza, ocurrido en el mar a bordo del vapor *Infanta Isabel*.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

El Cónsul de España en la Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Valeriano García Varas, ocurrido a bordo del vapor *Infanta Isabel*.

Madrid, 4 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Llerena se halla vacante, por traslación de D. Donato Varela, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 29 de Diciembre de 1919.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de La Alfranca se halla vacante, por promoción de D. Francisco Conde Fernández, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Plasencia se halla vacante, por excedencia de D. Julián Díaz Alcrudo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Osuna se halla vacante, por defunción de D. Antonio Páez Escalera, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la pu-

blicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 7 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma se halla vacante, por excedencia de D. Manuel Hurtado Martínez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de La Palma se halla vacante, por traslación de D. Fernando Pérez Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Igualada se halla vacante, por traslación de D. Miguel Blasco Capllure, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920.—El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Córdoba se halla vacante, por traslación de D. Francisco Rodríguez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior, inmediata, entre los que la ocupaban, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Linares se halla vacante, por defunción de D. Jerónimo Sánchez Palacios, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Vich se halla vacante, por defunción de D. Mateo García Matabuena, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Segovia se halla vacante, por defunción de D. Enrique Guilloche Ferrer, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante, por excedencia de D. Francisco Canseco Almazara, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de catego-

ría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife se halla vacante, por traslación de D. Julio Oloriz García, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia de Burgos se halla vacante, por traslación de D. Carlos Peña Trigueros, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burgos por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos, de Valencia, se halla vacante, por defunción de don Manuel Fandos Gascón, la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez

de la Frontera se halla vacante, por traslación de D. Pedro Ramírez Olalla, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 3 de Enero de 1920. — El Subsecretario, José Martínez Acacio.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

Habiendo sufrido extravío el nombramiento de primer Maquinista Naval de la Marina Mercante, expedido por el Apostadero de Ferrol en 26 de Noviembre de 1896, a favor de D. Juan Manuel García Iglesias, de la inscripción marítima de Villagarcía, y estando legalmente comprobado dicho extravío, he venido en disponer que se anule el título original y que se proceda a expedir el correspondiente duplicado.

Lo que se participa por medio de este aviso para conocimiento de los Comandantes de Marina de los puertos.

Madrid, 27 de Enero de 1920. — El Director general de Navegación y Pesca marítima, Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias presentadas en este Ministerio en solicitud de acogerse a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, prorrogada por Real decreto de 13 de Enero actual, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes;

Resultando que siguiendo el orden de presentación de las referidas instancias, a partir de la número 314, última de las publicadas, ha correspondido a éstas el siguiente orden:

Número 315. D. Arrigo Mainardi del Pola.

Número 316. D. Miguel Berazaluce y otro.

Considerando que según lo previsto en el párrafo 4.º de la base 12 de la ley, siempre que se soliciten auxilios de los comprendidos en los apartados A) y B) de la base 3.º de la misma, deben publicarse los anuncios correspondientes en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia donde haya de establecerse la industria de que se trata.

Esta Subsecretaría ha acordado la publicación de los siguientes anuncios:

Número 315.

Fecha de entrada en el Ministerio: 27 de Enero de 1920.

Peticionario: D. Arrigo Mainardi del Pella, Gerente de la Sociedad española "Driel, Sociedad anónima para la desulfuración y refinación de lignitos", domiciliada en Barcelona.

Industria que trata de establecer o ampliar: Destilación y refinación de lignitos.

Auxilios que solicita: Exención de derechos reales y timbre para la escritura de ampliación del capital social a 3 millones de pesetas; reducción al 50 por 100 de los tributos directos durante un quinquenio, y limitación de las facultades de las Corporaciones locales para imponer arbitrios.

Número 316.

Fecha de entrada en el Ministerio: 24 de Enero de 1920.

Peticionario: D. Miguel Berazaluze y otro, domiciliados en Pamplona (Navarra).

Industria que trata de establecer o ampliar: Aprovechamiento de aguas del río Uredera, en término de Amescoa Baja y Allin, para la construcción de un salto de aguas.

Auxilio que solicita: Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa a los terrenos necesarios para el embalse y al molino Zudaire.

En cumplimiento de lo prevenido en el precitado párrafo 4.º de la base 12 de la ley, se hace la presente publicación, a fin de que los que se consideren perjudicados con la concesión de los beneficios solicitados puedan, en el término de veinte días, contados desde la fecha de ésta, presentar los correspondientes escritos de protesta, en que expongan lo que estimen lesivo a sus intereses.

Con respecto a la instancia número 316, se llama la atención a la Diputación provincial de Pamplona y Ayuntamientos de Amescoa Baja y Allin, acerca de la limitación de sus facultades para imponer arbitrios sobre la industria.

Los escritos de protesta, que deberán presentarse por duplicado, y con referencia a una sola instancia cada uno, pueden remitirse a la Delegación de Hacienda o a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo marcado, bien personalmente o bien por correo certificado.

Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Argüelles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

SECCION DE CORREOS

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Julio de 1909 y 33 del de ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao, D. Enrique García de la Serna y Ponce de León, y que le fué con-

cedida por Real orden fecha 1.ª de Diciembre próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 17 de Enero de 1920.—El Director general, Alas Pumarino.

SECCION DE TELEGRAFOS

Personal.

Por necesidades del servicio, se han dispuesto los traslados siguientes:

Jefe de Sección de tercera, D. Enrique Romero y Cifuentes, de Villagarcía a Vigo.

Jefe de Sección de tercera, D. Enrique Vilches y Gómez, de Málaga a Jaén. Oficial primero, D. Antonio García y Alvarez, de Vigo a Villagarcía.

Auxiliar femenino de segunda, doña Emilia Rabistin y López, de Villagarcía a Vigo.

Auxiliar femenino de segunda, doña Amelia Esain y Rey, de San Sebastián a la Central.

Auxiliar femenino de primera, doña María de los Dolores García de Vinuesa y Arguedas, del Negociado quinto de la Dirección general a San Sebastián.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 5 de Febrero de 1920.—El Director general, Alas Pumarino.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Esta Subsecretaría ha tenido a bien admitir la renuncia que del cargo de Profesor transitorio de entrada de las enseñanzas de Gramática y Caligrafía de la Escuela de Artes y Oficios de San Sebastián de la Gomera ha presentado D. Valeriano García Herrero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

En el expediente instruido en virtud de instancia de D. José Samper Bellver, en la que solicita validez para cursar los peritajes industriales del examen de ingreso aprobado en Escuela Normal, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"D. José Samper Bellver solicita conmutación del examen de ingreso, aprobado en Escuela Normal para los peritajes industriales.

La Dirección de la Escuela Industrial de Valencia y el Negociado y la Sección del Ministerio informan favorablemente, estimando además

que debe ampliarse el dictamen que se pide a esta Comisión a los casos análogos al que motiva este expediente, informando acerca de la conveniencia de que por una resolución de carácter general, sirva de abono para comenzar estudios en las Escuelas Industriales el examen de ingreso aprobado en los Institutos, Escuelas de Comercio y en las Normales.

Esta Comisión entiende que puede ser conmutado a D. José Samper Bellver el examen de ingreso aprobado en la Escuela Normal de Valencia, por el que se exige en las Industriales y que puede darse carácter general a la resolución, pudiendo abonarse, como propone el Negociado y la Sección del Ministerio, el examen de ingreso aprobado en los Institutos y Escuelas de Comercio para comenzar estudios en las Industriales."

Acordado por el Excmo. Sr. Ministro pasar este expediente a informe del Pleno del Consejo, este Alto Cuerpo hizo suyo el anterior dictamen en sesión del día 16 del actual.

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver que el examen de ingreso aprobado en la Escuela Normal de Valencia por el solicitante, pueda serle conmutado por el que se exige en las Industriales, y que en los sucesivos las instancias de los alumnos solicitando conmutación del examen de ingreso aprobado en los Institutos generales y técnicos, Escuelas de Comercio y Normales para comenzar estudios en las Industriales, se dirijan a los Directores de las respectivas Escuelas, quienes acordarán la concesión, previa la justificación oficial por parte del alumno de haber aprobado con validez académica dicho examen en uno de los Centros de enseñanza expresados.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

Señor Director de la Escuela Industrial de Valencia.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición o por concurso, desempeñen o hayan desempeñado en propiedad asignatura igual a la vacante, o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente, y tengan el título profesional y administrativo que les corresponda.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente

dentro del plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 3 de Febrero de 1920.—El Subsecretario, Gascón Marín.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo solicitado ninguna Profesora de Taquigrafía - Mecanografía de las Escuelas especiales de adultas la plaza de la misma enseñanza vacante en Barcelona, que fué anunciada en concurso de traslado por Orden de 9 de Octubre último.

Esta Dirección general ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el mencionado concurso, y que se provea dicha plaza en el turno correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

No habiendo solicitado ninguna Profesora de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas especiales de adultas las plazas de la misma enseñanza vacantes en Santiago, Salamanca y Valencia, que fueron anunciadas en concurso de traslado por orden de 9 de Octubre último.

Esta Dirección general ha resuelto declarar desierto, por falta de aspirantes, el mencionado concurso y que se provean dichas plazas en el turno correspondiente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señores Rectores de las Universidades de Santiago, Salamanca y Valencia.

Visto el expediente incoado por don Ramón Molina Alcántara, Maestro nacional de Ardanaz de Izagaonda (Navarra), solicitando fuera de concurso, por derecho de consorte, su traslado a la Escuela vacante del grupo escolar Bergamín, de Málaga, en cuya población presta sus servicios su esposa la Maestra doña Odulía Santos Frías:

Teniendo en cuenta que el interesado reúne las condiciones previstas en los artículos 96 y siguientes del vigente Estatuto.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección administrativa de la enseñanza de Málaga

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, a D. Dámaso Miñón Villanueva, Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Ciudad Real, con el sueldo que actualmente disfruta por el lugar que ocupa en el Escalafón general del Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Febrero de 1920.—El Director general, P. Poggio.

Señor Rector de la Universidad Central.

Extracto de la hoja de servicios del Inspector D. Dámaso Miñón Villanueva.

Por Real orden de 2 de Abril de 1917, en virtud de oposición, fué nombrado Inspector de Primera enseñanza de la provincia de León.

Vista la instancia suscrita por doña Hdefonsa López Villar, Oficial de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, solicitando tres meses de licencia para asuntos propios:

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto acceder a lo solicitado, concediendo a la interesada tres meses de licencia, sin derecho al percibo de haberes.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1920.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Oviedo.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES DE MADRID

PROGRAMA DE PREMIOS PARA EL CONCURSO DEL AÑO 1921

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Madrid, abre concurso público para adjudicar tres premios a los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, a juicio de la misma Corporación, los temas siguientes: Primerero. *Exposición de la teoría de las ecuaciones integrales y de sus principales aplicaciones.*

Siendo el objeto del tema la vulgarización de esta importante teoría y manifestar su trascendencia en las aplicaciones, deberá hacerse la exposición del modo más elemental posible, indicando las obras consultadas y la parte original del trabajo presentado.

Segundo. *Investigación propia, original y experimental, acerca de algún asunto de importancia y aplicación de la Física o de la Química.*

Tercero. *Himenópteros de la Península Ibérica.*

2.º Los premios que se ofrecen y adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho, accésit y mención honorífica.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, adornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el señor Presidente de la Corporación a quien le hubiere merecido y obtenido o a persona que le represente; retribución pecuniaria, al mismo autor o concurrente premiado, de 1.500 pesetas; impresión, por cuenta de la Academia, en la colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará a las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y método de exposición de materias y redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse a su publicación.

5.º El accésit consistirá en diploma y medalla iguales a los del premio y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con las de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El accésit se adjudicará a las Memorias poco inferiores en mérito a las premiadas y que versen sobre los mismos temas, o a falta de término superior con que comparadas, a las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, a juicio de la Corporación, a las impuestas para la adjudicación u obtención del premio.

7.º La mención honorífica se hará en un diploma especial, análogo a los de premio y accésit, que se entregará también en sesión pública al autor o concurrente agraciado o a persona que le represente.

8.º La mención honorífica se hará de aquella Memorias verdaderamente notables por algún concepto; pero que, por no estar exentas de lunares e imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente a su publicación, por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de accésit.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID, y cerrado en 31 de Diciembre de 1921, a las diez y siete horas; plazo hasta el cual se recibirán en la Secretaría de la Academia, calle de Valverde, número 26, cuantas Memorias se presenten.

10. Podrán copiar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan a las condiciones aquí establecidas, sean nacionales o extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11. Las Memorias habrán de estar escritas en castellano o latín.

12. Las Memorias que se presenten optando al premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor; pero con un lema perfectamente legible en el sobre o cubierta que sirva para diferenciarlos unos de otros. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre y otro pliego, para ser cerrado.

dentro del cual constará el nombre del autor y las señas de su domicilio o paradero.

13. De las Memorias o pliegos cerrados, el Secretario de la Academia dará, a las personas que lo presenten y entreguen, un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio o accésit se abrirán en la sesión en que se acuerde o decida otorgar a sus autores una u otra distinción y recompensa, y el señor Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de mención honorífica no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerse se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y, en el improrrogable término de dos meses, los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieron como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad a sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se concede, sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian a la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados ni con premio propiamente dicho, ni con accésit, ni con mención honorífica, se quemarán en la misma sesión en que la falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese declarado. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes a las Memorias agraciadas con mención honorífica cuando, en los dos meses de que trata la regla anterior, los autores no hubieren concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas o no premiadas, pertenecen a la Academia y no se devolverán a sus autores. Lo que por acuerdo especial de la Corporación podrá devolverseles, con las formalidades necesarias, serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas, como modelos de construcción, atlas o dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales, etcétera. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieron al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid, 31 de Diciembre de 1919.—
El Secretario, Francisco de P. Arribaga.

En el concurso ordinario del año 1918 se presentaron, con opción a premios, dos Memorias señaladas con los lemas "Ponos" y "Ostromisslenski" que no han sido consideradas merecedoras de recompensa.

Los pliegos en que debían constar los nombres de sus autores fueron, sin haberlos desahucados por el fuego, en la misma sesión en que la falta de mérito fue declarada.

Con opción a los premios ofrecidos en el concurso cerrado en 31 de Diciembre de 1919, se han presentado las Memorias cuyos lemas se expresan a continuación:

Número 1.—"El agua es un cuerpo quemado" (1857, Balzac).

Número 2.—"Aragón".

Número 3.—"Berzelius".

Número 4.—"La science est essentiellement mobile et n'est formée que d'approximations successives Emile Picard, La Science Moderne".

Anunciada, pero no recibida, Número 5.—"Ignotus".

Respecto de esta última, la Academia se reserva decidir sobre su admisión, pues hasta la fecha solamente se han recibido de Méjico dos suplementos y el sobre cerrado donde debe constar el nombre del autor.

Todo lo que se anuncia en este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de las personas más inmediatamente interesadas en saberlo y del público en general.

Madrid, 30 de Enero de 1920.—El Vicesecretario, José María de Madañaga.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

Lista definitiva aprobada por esta Real Academia en sesión del 27 del corriente mes, de los individuos de número de la misma, que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a tomar parte en la elección de un Senador durante el año actual.

Excmo. Sr. D. Joaquín Sánchez de Toca, Presidente.

Excmo. Sr. D. Vicente Santamaría de Paredes.

Excmo. Sr. D. S. Eduardo Sanz y Escartín, Conde de Lizárraga.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodríguez.

Excmo. Sr. D. Victoriano Guisasola y Menéndez.

Excmo. Sr. D. Guillermo J. de Osma y Scull.

Excmo. Sr. D. Eduardo Dato Iradier.

Excmo. Sr. D. Juan Armada Losada, Marqués de Figueroa.

Excmo. Sr. D. Rafael Altamira y Grevea.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Urcía y Smonfau.

Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.

Excmo. Sr. D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.

Ilmo. Sr. D. Adolfo Bonilla y San Martín.

Excmo. Sr. D. Rafael Conde y Luque, Conde de Leyva.

Excmo. Sr. D. Ramón Fernández Hontoria y García de la Hoz, Conde de Borrañaz.

Ilmo. Sr. D. Angel Salcedo y Ruiz.

Sr. D. Miguel Asín Palacios.

Sr. D. Adolfo González Posada.

Excmo. Sr. D. Joaquín Fernández

Excmo. Sr. D. Tomás Montejo y Rico.

Sr. D. Adolfo Álvarez Builla.

Excmo. Sr. D. Felipe Clemente de Diego y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Manuel de Burgos y Mazo.

Excmo. Sr. D. Luis Redonet y López Dóriga.

Excmo. Sr. D. Luis Marichalar y Monreal, Vizconde de Era.

Sr. D. José Manuel Pedregal y Sánchez Galvo.

Sr. D. Julio Puyol y Alonso.

Madrid, 28 de Enero de 1920.—El Presidente, J. S. de Toca.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO

Vistos los recursos de alzada interpuestos por el Ingeniero director de las fábricas de gas y electricidad que la Sociedad Lebon y Compañía tiene establecidas en Almería, por el Presidente y Secretario del Circulo Mercantil e Industrial y por don Fausto Lagasca y Rull, contra diversos extremos de los contenidos en la resolución dictada por ese Gobierno civil en 20 de Febrero de 1917, en expediente incoado en virtud de reclamaciones sobre supuestos abusos cometidos por la ya citada Empresa Lebon y Compañía, como asimismo los escritos presentados por la Sociedad La Peña y Asociación de Fabricantes de Pan, manifestando su adhesión al segundo de los recursos de que queda hecha mención; domiciliados todos los recurrentes y adheridos en Almería:

Resultando que en instancia suscita en 30 de Junio de 1916 por el Presidente y Secretario del Circulo Mercantil e Industrial de aquella población, se solicitó de este Ministerio ordenase a la Sociedad Lebon y Compañía:

1.º Que atiende cuantas solicitudes de abono a tanto alzado se le hagan por el público.

2.º Que permita el empleo de lámparas de filamento de carbón o metálico sin limitación alguna.

3.º El reintegro de las cantidades percibidas en concepto de conservación de acometidas.

4.º Que se abstenga de establecer sobrepagos bajo ningún concepto ni pretexto.

5.º Que a todo abonado que por espacio de cinco años haya satisfecho alquiler de contador para gas o electricidad, se le considere como de su propiedad, sin derecho a exigirle cantidad alguna por ningún concepto.

6.º Que cuantos depósitos tiene percibidos como garantía de los servicios que presta se depositen en la caja del Banco, y sus intereses acumulados a los depósitos que los producen; y

7.º y último. Que se decreta una información pública para comprobar los abusos que se denuncian, y de resultar de ello lesión grave por los intereses del público se proponga en su día la adecuación de las con-

posiciones hechas a la Sociedad Mengemor:

Resultando que por la Dirección general de Industria y Trabajo se dictó la oportuna Real orden ordenando al Gobernador civil de Almería la formación del correspondiente expediente para depurar los hechos denunciados, que deberán ser debidamente justificados, por no acompañarse pruebas al escrito de que queda hecha mención, debiendo a tal objeto abrirse información en la que se dé audiencia a la Compañía Lebón, al Verificador oficial de contadores de la provincia y a cuantas Entidades y particulares se juzgue conveniente; y que, una vez terminado el expediente, se dicte por el Gobernador la resolución oportuna, conforme a lo dispuesto en las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores:

Resultando que ordenada la instrucción del expediente prevenido en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo, en 7 de Agosto de 1916 se presentó escrito suscrito por D. Fausto de Lagasca y Rull y en el que solicita se ordene a la Sociedad Lebón y Compañía: Primero, a regular sus limitadores a base de bujías de carbón, y no metálicas; segundo, a que se le devuelvan las cantidades que tiene abonadas de más a aquélla; tercero, a que el Verificador oficial de contadores sea quien regule y verifique los limita-corrientes; y en 17 de Agosto del mismo año, otro suscrito por el Presidente y Secretario del Círculo Mercantil e Industrial de Almería, reproduciendo las peticiones formuladas ante el Ministro de Fomento, al objeto de que surta efecto en la información pública ordenada, y acompañando diferentes documentos de prueba:

Resultando que en 30 del expresado mes y año el Director gerente de la fábrica de gas y electricidad que en Almería posee la Sociedad Lebón y Compañía, presenta escrito manifestando:

1.º Que la Compañía Lebón no se ha negado nunca a ninguna solicitud de abono hecha por el público y que el servicio a los restantes antiguos de Mengemor continúa haciéndose con arreglo a sus antiguos contratos, hecho tan rigurosamente cierto, que no hay ni uno sólo que pueda decir lo contrario.

2.º Que tanto Lebón como Mengemor, al establecer las tarifas de sus concesiones en lo que respecta al abono fijo mensual, establecieron a propio intento el tipo por bujías, sin especificar la clase de filamento de las lámparas, y por tanto el abonado tiene derecho a disfrutar de la intensidad luminosa contratada, pero no a otra cosa. Que, a pesar de ello, la lámpara de diez bujías, por ejemplo, que en las tarifas de Mengemor se pagaba a pesetas 3,75, se paga hoy a 2,50, economizándose el abonado 1,25, o sea el 33 por 100.

3.º Que es cierto que la Compañía Lebón concierda con sus abonados el pago condicional de cinco pesetas de conservación de acomen-

tidas, pero ni esto contraviene tarifas ni disposición legal alguna vigente en la materia.

4.º Que no ha establecido nunca sobrepuestos por encima de los de las tarifas aprobadas, sino por el contrario, como queda dicho, ha rebajado éstas.

5.º Que es absurda la petición de que se declaren de propiedad del abonado el contador de gas o electricidad por el hecho de que haya pagado alquiler durante cinco años: primero, porque dicho alquiler está autorizado por la ley; segundo, porque la Compañía paga a tal efecto la correspondiente contribución por alquiler de contadores; pero que todo ello se evitaría adquiriéndolo el abonado por su cuenta, y que después de verificado, la Compañía lo admitiría a su uso.

6.º Que la petición de que sean depositadas en un Banco las fianzas constituidas para responder a los contratos celebrados, es inaceptable por la Compañía Lebón, que no es gustosa de tener cuentas con interés en ningún Banco, además de que no hay disposición alguna legal que a tal cosa obligue; que si se rescindieron los contratos de los señores Vizeaino, Mena, Carmona y Gálvez fué debido a falta de pago en el plazo estipulado en los mismos; que sólo por excepción cobró del Sr. Orozco diez pesetas cada una de las dos últimas veces en que se mudó, por haberlo hecho tres veces en menos de un año, causándose con ello un evidente perjuicio a la Empresa; que del contador del Sr. Marcos faltó repetidamente dinero, lo que dió origen a reclamaciones por parte de la Empresa y, en su consecuencia, que el propio Sr. Marcos ordenase se le retirase; que de los 20 céntimos de peseta que, en concepto de alquiler por sus instalaciones de gas, abonan los Sres. Gazorla y Cutillas y de lo que se quejan, podría evitarse adquiriéndolos en propiedad; que la reclamación de los Sres. Muro y Requena carece de todo fundamento, por haberse ajustado la Compañía a lo estipulado en los contratos con los mismos celebrados y no haberse quebrantado con ello precepto alguno; y que la reclamación del Sr. Lagasca es tan infundada como inadmisibles, toda vez que el contrato con dicho señor es a base de bujías, sin especificar clase de lámpara ni filamento, y por otra parte la verificación se reserva a los contadores, no a los limita-corrientes:

Resultando que, en virtud de lo ordenado por la Superioridad, se remitió el expediente a informe del Verificador oficial de contadores de Almería, que lo emitió en sentido que deben desestimarse las reclamaciones hechas contra la Compañía Lebón, por no aparecer legalmente fundamentadas ninguna de ellas:

Resultando que, remitido el expediente al Ministerio de Fomento, fué devuelto a fin de que por el Gobernador se dictase, conforme a lo dispuesto en las vigentes disposiciones reglamentarias, la oportuna resolución, acompañándose al mismo tiempo una nueva instancia pre-

crita por los llamados Vocales de la primera Liga de defensa, reproduciendo las peticiones de que anteriormente se hace mención:

Resultando que en 31 de Enero de 1917 y por la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo se remitieron al Gobernador civil de Almería dos nuevas instancias, suscrita la una por el Presidente y Secretario del Círculo Mercantil e Industrial de dicha población, y la otra por la segunda Liga de defensa, y dando ambas cuenta de nuevas infracciones reglamentarias, y en súplica de que se excite el celo del Gobernador en el pronto despacho del primitivo expediente, instancias en las que el Verificador de contadores de Almería hubo de informar ratificando su anterior dictamen, ampliándola en lo referente a la pretensión de la Sociedad Lebón y Compañía a elevar los precios del fluido más allá de lo estipulado en la cláusula 28 de su contrato con el Ayuntamiento de esta capital, de que no procede tal aumento en tanto subsista dicha cláusula 28, en cuanto a los contratos por contador, únicos a que se refiere, quedando, por consiguiente en absoluta libertad respecto a los abonados a base de tanto alzado:

Resultando que, solicitado nuevamente el informe de la Verificación oficial de Almería, ésta hubo de emitir, respecto a que la Sociedad Lebón y Compañía atienda a cuantas solicitudes de abono a tanto alzado se hagan por el público; que dicha Compañía no se ha negado nunca a las mencionadas solicitudes de abono, y que en cuanto al servicio a los antiguos abonados de Mengemor continúa haciéndose con arreglo a sus primitivos contratos. En cuanto a que permita el empleo de lámparas de filamento de carbón o metálico sin limitación alguna, que tanto la Compañía Lebón como la de Mengemor, al establecer las tarifas de sus concesiones, en lo que respecta al abono fijo mensual, establecieron a propio intento el tipo por bujías, sin especificar la clase de filamento de las lámparas, teniendo, por tanto, el abonado derecho a disfrutar de la intensidad luminosa contratada, pero no a otra cosa. En lo relativo al reintegro de las cantidades percibidas en concepto de conservación de acometidas, que si bien es cierto que la Compañía concierda con sus abonados en cinco pesetas dicho servicio, con ello no contraviene tarifa ni disposición legal alguna hoy vigente en la materia. En lo referente a que se abstenga de establecer sobrepuestos bajo ningún concepto ni pretexto, que no solamente no los ha establecido nunca sobre las tarifas aprobadas, sino, antes al contrario, rebajado en algún caso, pero en el supuesto de alzarlos transitoriamente y por efecto de la actual crisis carbonífera el precio de la lámpara de diez bujías para los abonados a tanto alzado, en vez de 2,50 resultarían 2,80, precio inferior al de 3,75 fijado en la tarifa de la Sociedad Mengemor. Que la petición de que a todo abonado que por espacio

de cinco años haya satisfecho alquilador de contador se le considere como propietario del mismo, que no sólo es contraria a las disposiciones del derecho civil en la parte referente a la contratación de alquileres mediante, los cuales no se pierden jamás la propiedad de la cosa alquilada, salvo existir estipulación en contrario, sino que para ello está prohibidamente autorizado por la ley, pagando a tal efecto la correspondiente contribución en concepto de alquilador de contadores. Igualmente es inadmisibles la petición de que cuantos depósitos tiene percibidos como garantía de los servicios que presta se depositen en la Caja de un Banco, y sus intereses sean acumulados a los depósitos que los producen, por no existir disposición alguna legal que obligue a las Compañías a tener cuenta corriente con ningún Establecimiento de crédito, y respecto a esto particular, a la Sociedad Lebón y Compañía a la consignación en su Banco de las cantidades percibidas como garantía de sus contratos; y respecto a que los límites-corrientes sean regulados y contrastados por los Verificadores oficiales de contadores, que por las vigentes disposiciones están exentos de contrastación y verificación. Igualmente se demuestra en dicho informe la inexactitud y poco fundamentada de las demás denuncias formuladas: dándose el caso de que de los 5.000 abonados a dicha Compañía sólo han formulado queja once de la información abierta, y éstos en el momento de anunciar la Empresa su propósito de aumentar el precio del fluido:

Resultando que, en 20 de Febrero de 1917, el Gobernador civil de Almería hubo de manifestar su conformidad con la propuesta del Verificador oficial de contadores, dándose a tal efecto traslado de la providencia dictada por el mismo:

Resultando que en un nuevo escrito elevado al Gobernador civil de Almería por la Junta del Círculo Mercantil e Industrial de dicha ciudad, en solicitud de aclaración del Decreto de 20 de Febrero de 1917, el Gobernador hubo de manifestar no ser de su competencia, por corresponder a la Superioridad la declaración de si para los abonados a tanto alzado y con arreglo al tipo de lámpara de las concesiones Mengemor y Lebón ha de ser ésta de filamento metálico o de carbón, no obstante haber dejado expuesto y de un modo claro y terminante su criterio en el ya citado Decreto:

Resultando que por D. Fausto Lagasca se recurrió de la resolución gubernativa, alegando no haberse oído, al adoptarla, el informe de la Jefatura de Obras públicas, supeditándola únicamente a la opinión del Verificador de contadores, Verificador que se negó de oficio a intervenir en cuanto no se relacionase con los mismos cuando el solicitante le requirió a este objeto, por lo que entiendo que dicho informe tiene el defecto de parcialidad a favor de la Compañía denunciada, negando al mismo tiempo sea abonado de la Sociedad Mengemor y Compañía: ma-

nifesta sólo tiene luciendo veinte bujías de filamento de carbón y que las tarifas que se consignan en el informe son las primitivas tarifas aprobadas a los efectos de la concesión de un salto de agua en Ohanis, omitiéndose las vigentes; y, en su virtud, solicita la revocación del fallo, declarando de un modo expreso que las tarifas aprobadas en la concesión de referencia sólo son aplicables a las lámparas de carbón, y que la Compañía no tiene derecho a imponer a sus abonados las de filamento metálico:

Resultando que D. José Sánchez Entrena y D. Gervasio Lozano Andrés, Presidente y Secretario, respectivamente, del Círculo de la Unión Mercantil de Almería, recurriendo igualmente en alza del Decreto del Gobernador, acatando únicamente la parte del mismo en que se consigna que la Compañía denunciada debe atenerse a lo establecido en el artículo 28 de su contrato con el Ayuntamiento respecto a los precios de gas y electricidad, y denunciado, como hecho nuevo, el no haberse accedido por dicha Empresa a las peticiones formuladas por D. Segundo Peón Moreno:

Resultando que D. Vicente Manuel Gil, Director de la fábrica Lebón y Compañía, hubo de recurrir en alza contra la ya citada resolución gubernativa en la parte referente a que la Compañía debe atenerse, en cuanto a la elevación del precio en el metro cúbico de gas y kilovatio de electricidad, a lo establecido en la cláusula 28 de su contrato con el Ayuntamiento:

Resultando que el Presidente de la Sociedad La Peña y el de la Asociación de Fabricantes de pan, presentaron instancias adhiriéndose al recurso de alza interpuesto por el ya citado Círculo de la Unión Mercantil de Almería:

Resultando que por Real orden comunicada del Ministerio de Estado se transcribió la nota dirigida a dicho Centro por el Embajador de Francia en España, en solicitud de que sean debidamente atendidas las peticiones de la Sociedad Lebón y defendidos sus intereses y propiedades hoy amenazadas:

Resultando que por este Ministerio se puso en conocimiento del de Estado, para que a su vez lo comunicara al mencionado Embajador, que el expediente de referencia se encontraba en suspenso por haberlo así ordenado la Superioridad:

Resultando que, levantada dicha suspensión, procede la resolución de los recursos objeto de este expediente:

1.º Considerando que todo contrato de suministro de fluido eléctrico que no tenga estipulado plazo fijo de duración, ya lo sea por contador o a tanto alzado, podrá modificarse cuando el abonado o la Compañía suministrante así lo desearan, y solamente al vencimiento del mismo aquellos otros que, por el contrario, tengan prefijado dicho plazo fijo y, en su consecuencia, que los celebrados por la Compañía Mengemor y que se encuentran en el primer caso podrán ser anulados

o modificados total o parcialmente a voluntad de los abonados o de la Empresa sucesora de aquella:

2.º Considerando que, cuando las Compañías no tengan celebrados ciertos económicos con los Ayuntamientos u otras Entidades en forma que vengan obligadas a suministrar la unidad de fluido a un determinado precio, o sus tarifas aprobadas en forma que el abonado particular pueda hacer uso de las mismas, son libres de alterar los precios de sus contratos, sujetándose no obstante a lo establecido en el anterior Considerando:

3.º Considerando que la Compañía reconoce en su recurso que en la citada cláusula 28 del contrato para el suministro público de gas y electricidad existe una tarifa máxima que no podrá elevarse cuando el suministro y venta del fluido tenga lugar a particulares, así como el que aún no ha sido resuelto el recurso de alza ante el Ministro de la Gobernación, interpuesto contra la citada cláusula, por lo que encontrándose sub-judice la materia objeto de litigio no es dable a este Ministerio entrar a resolver este extremo, debiendo, por tanto, atenerse al presente estado legal de la cuestión, o sea a la existencia de la prohibición establecida en el artículo 28 del contrato celebrado por la Empresa y el Ayuntamiento de Almería:

4.º Considerando que si bien es cierto que el artículo 38 de las Instrucciones reglamentarias de verificación, según el Real decreto de 25 de Octubre de 1907, establecía la prohibición del minimum de consumo en el suministro de fluido eléctrico, no lo es menos, fué modificado en virtud del de 8 de Mayo de 1908, reintegrándole a su primitiva redacción, que ni establecía ni establece limitación alguna a la libre contratación de esta clase de suministros:

5.º Considerando que la petición formulada de "que las cantidades percibidas por las Compañías de sus abonados, en concepto de depósito, sean ingresadas en un Banco y acumuladas a favor de las mismas los intereses por ellos devengados", como asimismo la de "que a todo abonado por espacio de cinco años haya venido satisfaciendo alquiler de contador de gas o electricidad, se le considere como propietario del mismo", dado su carácter puramente civil, son de la competencia de los Tribunales ordinarios de Justicia y no de la Administración:

6.º Considerando que, si bien en los contratos a base de contador el abonado es libre de elegir el tipo de lámpara y número de bujías de la misma, toda vez que en su mayor o menor consumo será debidamente apreciado por dicho aparato de medidas, garantía mutua para Compañía y abonados, en los denominados a tanto alzado, límites-corrientes y similares, esta facultad corresponde a la Compañía, como garantía para la misma y en atención a la limitación que en el número de bujías se conviene por ambas partes:

7.º Considerando que por el principio de libertad de contratación no se puede imponer a Compañía ni abonados un determinado sistema de percepción del fluido, ya lo sea a base de contador, a tanto alzado, con limita-corrientes, etc. en cuanto a ello no se opongan los términos de la concesión o la aprobación que pudiera existir de las tarifas:

8.º Considerando igualmente que por el mismo principio de libertad de contratación y por el de no ser lícito ir en contra de los propios actos desde el momento en que por la Compañía Mengemor se impuso, entre las condiciones generales de sus contratos y se aceptó por sus abonados, la condición de que éstos no podrían hacer uso de otras lámparas que las que la Empresa facilitara a los precios corrientes, facultad que no consta haya sido modificada por la Compañía Lebon, es lógico que los abonados a la antigua Compañía no pueden hacer uso de otras lámparas, cualquiera que sea el sistema por el que perciban el fluido que las que determine la Compañía suministrante del mismo:

9.º Considerando que a tenor de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Septiembre de 1916, no procede considerar como verdaderos contadores los aparatos denominados limita-corrientes, sobre los que los Verificadores no tendrán otras atribuciones que las de actuar como árbitros o peritos en aquellos casos en que su informe se solicitase, criterio que, en virtud de Real orden de 4 de Octubre próximo pasado, se hizo extensivo a los fusibles y demás aparatos similares dada la simplicidad de los mismos y sencillez en su funcionamiento:

10. Considerando que la nota dirigida al Ministerio de Estado por el Embajador de Francia en España y transcrita al de Fomento en virtud de Real orden comunicada sólo en su primera parte, en la que se solicita sean debidamente atendidas las peticiones formuladas por la Sociedad Lebon, es de la competencia de este Ministerio; correspondiendo al de Gobernación, al que parece se transcribió igualmente dicha nota, en lo que a la defensa de sus intereses y propiedades se refiere:

11. Considerando que en cuanto a la denuncia formulada por el Presidente y Secretario del Círculo Mercantil de Almería en su recurso de alzada denuncia motivada por el hecho de haberse negado la Compañía Lebon a las peticiones formuladas por D. Segundo Peón Moreno, es de la competencia de la Autoridad gubernativa, ante quien debió formularse, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea confirmado el De-

creto recurrido del Gobernador civil de Almería.

2.º Que en su consecuencia, se desestimen los recursos entablados contra el mismo.

3.º Que se declare no ser de la competencia de este Ministerio el hecho que se denuncia con relación a las peticiones formuladas por don Segundo Peón, por corresponder el mismo, en primer término al Gobernador civil de la provincia, y sólo a esta Superioridad cuando se entable recurso de alzada contra la resolución que dictare dicha Autoridad.

4.º Que tampoco proceda imponer un determinado sistema de percepción del fluido.

5.º Que, en atención a la importancia de los fundamentos expuestos en los Considerandos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º, se dé a los mismos carácter general, publicándose a tal efecto en la GACETA DE MADRID; y

6.º Que, con traslado de esta resolución, se remita al Gobernador civil de Almería el expediente que el mismo acompañó al Decreto recurrido.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento, pongo en conocimiento de V. S. a los efectos consiguientes, y traslado a los interesados con remisión del expediente de que queda hecha referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1919.—El Director general, Gálvez Cañero.

Señor Gobernador civil de Almería.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

El artículo 1.º de la Ley de 14 de Agosto de 1919, dispone sea prorrogada la vigencia de los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para 1918, hasta 31 de Marzo de 1920, en caso de que hallándose reunidas las Cortes y tramitándose parlamentariamente el nuevo proyecto de Presupuestos que habrá de regir desde 1.º de Abril, no fuese votado antes de 31 de Diciembre de 1919.

Considerando que la distribución de cantidades para el abono de indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas al atender a la conservación y servicio de los faros, tanto en lo referente a los faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias, como en lo relativo a los faros de la costa Norte de Africa, durante el cuarto trimestre del año económico de 1919-20, ha sido deducido teniendo en cuenta las cifras asignadas a cada uno de los servicios en 1918, aumentando las de las provincias de Cádiz y La Coruña en la cuarta parte de 900 y 456 pesetas respectivamente, que corresponden anualmente a la luz del Castillo de Santi-

Petri, como faro aislado, la de la primera provincia, y a las luces de Punta Mera, como faro ordinario, la de la segunda, según órdenes de 10 de Julio de 1919 y 31 de Diciembre de 1917:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de cantidades para el abono de las indemnizaciones que devengue el personal facultativo de Obras públicas, al atender a la conservación y servicio de los faros, durante el cuarto trimestre del año económico 1919-20 para las provincias y servicios que a continuación se citan, sea la siguiente:

Faros de la Península, Islas adyacentes y Canarias.

Gerona, 1.134 pesetas.
Barcelona, 456 pesetas.
Tarragona, 3.017 pesetas.
Castellón, 909 pesetas.
Valencia, 342 pesetas.
Alicante, 1.473 pesetas.
Murcia, 1.581 pesetas.
Almería, 1.356 pesetas.
Granada, 342 pesetas.
Málaga, 684 pesetas.
Cádiz, 1.926 pesetas.
Huelva, 570 pesetas.
Pontevedra, 2.151 pesetas.
La Coruña, 3.057 pesetas.
Lugo, 453 pesetas.
Oviedo, 1.368 pesetas.
Santander, 1.359 pesetas.
Vizcaya, 456 pesetas.
Guipúzcoa, 798 pesetas.
Baleares, 4.302 pesetas.
Las Palmas, 2.709 pesetas.
Santa Cruz de Tenerife, 2.029,50 pesetas.

Señales Marítimas, 62,50 pesetas.

Faros de la Costa Norte de Africa.

A cargo de la Jefatura de Málaga, 1.614 pesetas.

A cargo de la Jefatura de Cádiz, 225 pesetas.

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto general vigente de este Ministerio, los de los faros de la Península, islas adyacentes y Canarias, y sección 12, "Acción en Marruecos", capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 3.º del mismo presupuesto, los de los faros de la costa Norte de Africa.

2.º Autorizar asimismo a la Dirección general de Obras públicas para que pueda destinar el remanente que así resulte (cuarta parte de el del año anterior) a los servicios y Jefaturas que estime más convenientes, dentro de los fines que determina la vigente ley de Presupuestos.

Lo que de Real orden comunicada a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1920. El Director general, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.